

COGITICYL
C/ DIVINA PASTORA 1 1º
47007 VALLADOLID

NOTIFICACIÓN DICTAMEN TDC/DICTAMEN/1/2026

se procede a la notificación del dictamen emitido por el Pleno del Tribunal para la defensa de la Competencia de Castilla y León, en reunión celebrada el 9 de abril de 2026, relativa al expediente TDC/DICTAMEN/1/2026, del siguiente tenor literal.

DICTAMEN TDC/DICTAMEN/1/2026

TRIBUNAL:

Presidente:

Doña Helena Villarejo Galende

Vocales:

Doña María José Salgueiro Cortiñas

Secretaria:

Doña Estela Redondo García

En Valladolid, a 30 de abril de 2026

El Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León, reunido en sesión plenaria con la composición que arriba se señala, en ejercicio de las competencias que ostenta como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, siendo ponente doña Helena Villarejo Galende emite el siguiente dictamen en relación con la consulta realizada Consejo de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León (COGITICYL).

Con fecha 9 de junio de 2025 se ha recibido un escrito del Presidente del Consejo de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León (COGITICYL)

C/ José Cantalapiedra 2 – 47014 VALLADOLID – Telf. 983 411 392 – tdc.cyl@jcyll.es

1



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 9LRRVWQ2TF4HN9I0UGTQIO

Fecha Firma: 05/05/2026 14:40:36 Fecha copia: 05/05/2026 14:41:00

Firmado: MARIA ESTELA REDONDO GARCIA

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=9LRRVWQ2TF4HN9I0UGTQIO> para visualizar el documento



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KJ7KRV02X4GDJXM09XJ0K

Nº Registro Salida: 20269000540368 Fecha Registro Salida: 05/05/2026 14:50:12 Fecha Firma: 05/05/2026 14:50:09 Fecha copia: 12/05/2026 13:37:56

Sello: SELLO ELECTRÓNICO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J, SELLO ELECTRÓNICO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=KJ7KRV02X4GDJXM09XJ0K> para visualizar el documento

solicitando al Tribunal de Defensa de la Competencia de Castilla y León (TDCCYL), un informe en relación con la condición de titulado competente para emitir el certificado de eficiencia energética y expedir la memoria justificativa requerida por la Orden de 1 de julio de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se convocan subvenciones del programa de ayuda a las actuaciones de mejora de la eficiencia energética en viviendas del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU. Todo ello al considerar que los ingenieros técnicos industriales ostentan dicha condición de técnico competente.

Solicita asimismo que en el caso de acoger esta consideración, el TDCCYL traslade sus conclusiones a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio a fin de que emita las circulares u órdenes dirigidas a los órganos y entidades habilitadas para la recepción de las solicitudes de ayudas de Fondos NextGenerationEU para la rehabilitación en mejora de eficiencia energética, con el objeto de que estas, en la información que proporcionen al ciudadano, trasladen también la información sobre los profesionales competentes para emitir la memoria y certificar la eficiencia energética para el cambio de ventanas en viviendas, como son los profesionales arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos.

COGITICYL señala en su petición de informe que en diferentes expedientes de la convocatoria mencionada se viene denegando las ayudas solicitadas, pese a que los solicitantes habían aportado proyecto o memoria técnica firmados por ingeniero técnico industrial, porque, según se indica en las propias resoluciones “no están suscritas por técnico competente para este tipo de actuación. Según la LOE Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación”. Adjunta asimismo Informe del Consejo Vasco de la Competencia de 30 de enero de 2023 sobre la materia en cuestión.

COGITICYL sostiene, citando, entre otra normativa, el artículo 10 de la LOE, que tendrán la condición de titulado competente para emitir el certificado de eficiencia energética las personas que cuenten con la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico según



corresponda de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas y las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. Asimismo, aquellos que estén en posesión de alguna titulación universitaria que cuente con la habilitación para el ejercicio de las citadas profesiones reguladas.

De esta forma, un titulado ingeniero técnico industrial y colegiado en el Colegio profesional correspondiente, puede emitir certificado de eficiencia energética para evaluar la eficiencia energética requerida por la citada Orden en cumplimiento del Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Señala asimismo COGITICYL que, tratándose de ayudas por mejora de eficiencia energética de actuaciones de cambio de ventanas en viviendas, la memoria justificativa y explicativa a adjuntar por el destinatario de la ayuda debe reflejar la descripción de las actuaciones realizadas, su finalización y el cumplimiento de las condiciones impuestas. Cuando se trate de actuaciones de carácter menor, a subvencionar por mejora de eficiencia energética, la memoria explicativa de las actuaciones puede ser realizada por el mismo técnico competente certificante de la eficiencia energética.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de defensa de la competencia, corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Castilla y León, como órgano colegiado con funciones en materia de defensa de la competencia, la función de preservar, garantizar y promover la existencia de una competencia efectiva frente a los actos que la vulneren o puedan vulnerar y que se produzcan en todo o parte del territorio de la Comunidad de Castilla y León y sus efectos no trasciendan del ámbito territorial de ésta.

Para ello, y según se establece en el artículo 5 del Decreto 15/2009, de 5 de febrero, en su apartado h), le corresponde, entre otras funciones, la de emitir informes sobre la actuación del sector público autonómico y, en concreto, sobre las situaciones



de obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados autonómicos que resulten de la aplicación de normas legales.

Y según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 15/2009, de 5 de febrero, en su apartado k), le corresponde, entre otras funciones, actuar como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, pudiendo ser consultado en particular, y entre otras instituciones, por los Colegios profesionales a través de sus presidentes.

El servicio de Defensa de la Competencia, con fecha 30 de marzo de 2026, emite propuesta de Dictamen y la eleva al Tribunal de Defensa de la Competencia de Castilla y León, en los siguientes términos:

PRIMERO. - La citada Orden de 1 de julio de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente Vivienda y Ordenación del Territorio, en su apartado Decimotercero, establece que las solicitudes deberán estar acompañadas, entre otras, de la siguiente documentación:

“h) Proyecto de la actuación a realizar o en su defecto memoria justificativa de la actuación, que deberán contar con la conformidad del posible beneficiario.

La memoria justificativa de la actuación, suscrita por técnico competente, tendrá la siguiente documentación mínima: descripción, presupuesto desglosado por capítulos y partidas, y planos suficientes para la completa definición de las actuaciones propuestas y justificación de la normativa de aplicación.

Tanto el proyecto como, en su caso, la memoria justificativa de la actuación incluirán expresamente la cuantía de la ayuda solicitada.

i) Certificado de eficiencia energética de la vivienda existente en su estado actual, con el contenido requerido en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, firmado por técnico competente y con solicitud o inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León previa a la solicitud de esta ayuda. A dicho certificado se incorporará el fichero de cálculo en formato XML, o en su defecto el valor del consumo de energía final antes de la actuación (kWh/m2año) extraído del Informe de evaluación energética de la vivienda en formato electrónico (XML).



Se aportará también certificado de eficiencia energética obtenido considerando realizadas las actuaciones previstas en el proyecto, realizado con el mismo programa reconocido de certificación que el utilizado para el Certificado previo a la intervención, suscrito por técnico competente, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de la ayuda”.

Asimismo, en el apartado decimoséptimo, justificación, apartado 3, se dispone que, a los efectos de verificar la efectiva ejecución de la actuación, el beneficiario aportará:

b) *Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, conforme a lo exigido por las bases reguladoras y la resolución de concesión de la ayuda, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.*

Esta memoria será realizada y suscrita por un técnico titulado competente, indicando, así mismo, la fecha de inicio y conclusión de las actuaciones. En la misma se hará constar el cumplimiento de la normativa de obligada aplicación y en particular el cumplimiento del principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente (DNSH).

c) *Certificado de eficiencia energética obtenido una vez realizadas las actuaciones realizado con el mismo programa reconocido de certificación que el utilizado para el Certificado previo a la intervención, suscrito por técnico competente, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de la ayuda, e inscrito en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León. Se incorporará el fichero de cálculo en formato XML, o en su defecto el valor del consumo de energía final después de la actuación (kWh/m2año) extraído del Informe de evaluación energética de la vivienda en formato electrónico (XML).*

SEGUNDO. - Las bases reguladoras de las subvenciones convocadas por la Orden de 1 de julio de 2022 están contenidas en el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, cuyo artículo 49,



requiere aportar, como documentación acreditativa de la finalización de las actuaciones y del cumplimiento del objeto de la subvención:

b) Verificación de la mejora en términos de eficiencia energética. La verificación de la reducción del consumo de energía primaria no renovable y la reducción de la demanda global de calefacción y refrigeración, según corresponda, se realizará tanto ex ante como ex post, mediante la comparación del certificado de eficiencia energética de la vivienda antes y después de la actuación, realizados ambos con el mismo programa reconocido de certificación y firmados por el técnico competente. En el resto de los casos, también deberá realizarse la certificación energética antes y después de la actuación. Estos certificados, regulados por el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, deben estar registrados en el órgano competente de la comunidad autónoma que también realiza su inspección y control, y serán emitidos por técnicos competentes. Se deberá incluir los porcentajes de contribución al etiquetado verde y digital a los que darían cumplimiento los proyectos y remitir la documentación justificativa, haciendo hincapié en el cumplimiento de la normativa europea y nacional aplicable, especialmente, en materia de fraude, conflictos de intereses, corrupción, doble financiación y ayudas de Estado.

TERCERO. - Dicho Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, en su artículo 2.u), establece actualmente, sin perjuicio de lo que luego se dirá en relación con su vigencia temporal, la definición de “técnico competente”, al disponer lo siguiente:

u) Técnico competente: técnico que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de cualquiera de los proyectos de edificación o para la dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, o para la suscripción de certificados de eficiencia energética. Asimismo, se consideran competentes los técnicos que estén en posesión de alguna titulación universitaria que cuente con la habilitación para el ejercicio de las profesiones reguladas



descritas en este apartado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser considerado técnico competente, se aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos, en los términos previstos en el artículo 17.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Así pues, el Real Decreto 390/2021, fija un modelo basado únicamente en titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la suscripción de certificados de eficiencia energética, si bien, el propio RD, en su disposición final sexta, ya previó la revisión de la figura del técnico competente, estableciendo un plazo de dieciocho meses para llevar a cabo una modificación del mismo para adecuar la figura del técnico competente a un modelo basado en los conocimientos y las cualificaciones profesionales necesarias para la elaboración de los certificados de eficiencia energética.

Con tal fin, ha sido reformado por el Real Decreto 659/2025, de 22 de julio, modificación que, no obstante, no entrará en vigor hasta el 23 de julio de 2026, manteniéndose hasta esa fecha, en los términos aún vigentes, la reserva de actividad consistente en la emisión de certificaciones de eficiencia energética de edificios que deriva de lo dispuesto en su artículo 2.u) del citado Real Decreto.

CUARTO. - La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en su artículo 2.1, regula el proceso de edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en una serie de grupos que en dicho artículo se establecen, entre otros, los edificios de uso residencial. Incluye en la edificación también sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio. Dicha Ley en su artículo 10.2.a) señala entre las obligaciones del proyectista:



a) *Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.*

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate”.



QUINTO. - El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha realizado una interpretación de la normativa, publicada en su página web¹, donde incluye un apartado de preguntas frecuentes sobre el Real Decreto 390/2021, afirmando lo siguiente:

“¿Quiénes son los técnicos competentes para certificar? Será considerado como técnico competente, según se establece en el Real Decreto 390/2021, el técnico que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de cualquiera de los proyectos de edificación o para la dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, o para la suscripción de certificados de eficiencia energética. Asimismo, se consideran competentes los técnicos que estén en posesión de alguna titulación universitaria que cuente con la habilitación para el ejercicio de las profesiones reguladas descritas en este apartado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Se incorpora un listado no exhaustivo de los técnicos competentes para suscribir el certificado de eficiencia energética en los edificios: arquitectos, arquitectos técnicos o aparejadores, ingeniero aeronáutico, ingeniero agrónomo, ingeniero de caminos, canales y puertos, ingeniero industrial, ingeniero de minas, ingeniero de montes, ingeniero naval y oceánico, ingeniero de telecomunicación, ingeniero técnico aeronáutico, ingeniero técnico agrícola, ingeniero técnico forestal, ingeniero técnico industrial, ingeniero técnico de minas, ingeniero técnico naval, ingeniero técnico de obras públicas, ingeniero técnico telecomunicación, ingeniero técnico topógrafo e ingeniero químico”

SEXTO. - La actividad económica consistente en la emisión de certificados de eficiencia energética y de memorias de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de subvenciones en materia de eficiencia energética entra

¹ <https://www.miteco.gob.es/ca/energia/eficiencia/certificacion-energetica/real-decreto-390-2021.html> (consultado: 30/04/2026).



dentro del ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la unidad de Mercado (LGUM), en virtud de lo previsto en su artículo 2.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la LGUM, las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Asimismo, señala que cualquier límite o requisito establecido conforme a ello deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Conviene recordar lo señalado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en su Informe UM/039/21, de 14 de julio de 2021, reiterado en informes posteriores, como el UM/012/23, de 14 de marzo de 2023, de que:

“1º.- La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, -como en este caso, la exigencia contenida en el artículo 2 letra u) del RD 390/2021, de que los profesionales que expidan certificaciones energéticas dispongan de una titulación asociada al proceso constructivo regulado en la LOE (arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros o ingenieros técnicos) o bien una titulación técnica cuya profesión se halle regulada, esto es, prevista en el Anexo I del Real Decreto 97/2014, de 221 de noviembre- constituye una restricción al acceso de la actividad económica en el sentido de los artículos 5 LGUM y 4 LRJSP.

2º.- Dicha regulación, aunque podría estar fundada en la razón imperiosa de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, basada en la protección ambiental y lucha contra el cambio climático (razón indicada en el “Considerando 3 de la Directiva 2010/31/U, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios), debería haber evitado vincular una reserva de

10

C/ José Cantalapiedra 2 – 47014 VALLADOLID – Telf. 983 411 392 – tdc.cyl@jcy.l.es



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 9LRRVWQ2TF4HN9I0UGTQIO

Fecha Firma: 05/05/2026 14:40:36 Fecha copia: 05/05/2026 14:41:00

Firmado: MARIA ESTELA REDONDO GARCIA

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcy.l.es/verDocumentos/ver?loun=9LRRVWQ2TF4HN9I0UGTQIO> para visualizar el documento



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KJ7KRV02X4GDJXM09XJ0K

Nº Registro Salida: 20269000540368 Fecha Registro Salida: 05/05/2026 14:50:12 Fecha Firma: 05/05/2026 14:50:09 Fecha copia: 12/05/2026 13:37:56

Sello: SELLO ELECTRÓNICO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J, SELLO ELECTRÓNICO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcy.l.es/verDocumentos/ver?loun=KJ7KRV02X4GDJXM09XJ0K> para visualizar el documento

actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional”.

Por otro lado, en materia de competencias técnicas para el ejercicio de actividades económicas, la jurisprudencia se acoge al principio de libertad con idoneidad de los profesionales técnicos intervinientes, no el de exclusividad de una determinada profesión, habiendo sido confirmado en diversas sentencias, entre ellas las de 22 de diciembre de 2011 (RC 1022/2009), 20 de febrero de 2012 (RC 2208/2010) y 22 de diciembre de 2016 (recurso 177/2013).

No obstante, también se debe señalar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2022 (rec.1082/2021), referida a las inspecciones técnicas de edificios y a los informes de evaluación de edificios, afirma que:

“La atribución de competencias a técnicos distintos de los especialmente habilitados para intervenir en edificios de uso residencial según la LOE conlleva un detrimento de la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general, como es la seguridad de las personas. En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala reserva a los arquitectos y arquitectos técnicos la competencia para suscribir los informes de evaluación de edificios de carácter residencial”.

SÉPTIMO. - COGITICYL en su petición de informe, incluye tres requerimientos de subsanación y una resolución de denegación de la ayuda solicitada, pertenecientes a distintos expedientes de la subvención convocada por la Orden de 1 de julio de 2022.

En uno de esos requerimientos, en relación con la consulta planteada, se señala: “El solicitante aporta proyecto o memoria técnica, pero no está suscrita por técnico competente, según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. En otro, se indica que” El solicitante aporta proyecto o memoria técnica, pero no está suscrita por técnico competente para este tipo de actuación”, según dicha Ley. En otro, en un apartado, que “El solicitante aporta proyecto o memoria técnica incompleta, según la normativa de aplicación”, y en otro apartado que “no aporta el Certificado de Eficiencia Energética completo previo a la actuación”. Finalmente, en la resolución, se señala: “El solicitante no aporta proyecto o memoria técnica justificativa de la actuación



que deberá contar con la conformidad del posible beneficiario y que incluirá la ayuda solicitada. Dispongo 13º.h) de la convocatoria. O bien, el solicitante aporta proyecto o memoria técnica, pero no está suscrita por técnico competente. Según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación”.

Hay que señalar que con dichas expresiones no se está negando genéricamente que un determinado colectivo de profesionales pueda expedir determinados certificados o actos. Es decir, no parece que se discuta en términos generales que un determinado profesional titulado, en este caso un ingeniero técnico industrial pueda ser considerado técnico competente para suscribir la certificación o memoria de eficiencia energética respecto de una concreta y determinada actuación. Y más cuando en los citados requerimientos y resolución nada se dice respecto de la actuación concreta a la que se refieren, ya sea que implique proyecto o no, ya esté vinculada al proceso de edificación o no.

Lo que sí se hace en dichos requerimientos y resolución es una referencia explícita a la LOE para motivar las correspondientes subsanaciones y denegación, norma que determina las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de los proyectos de edificación en función del grupo de proyectos a realizar, incluyendo finalmente una cláusula de cierre de forma que “en todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate”.

Respecto de la aplicación de la LOE como motivación para negar la competencia de un ingeniero técnico industrial suscriptor de un proyecto, si fuera el caso en el que se viera alterado un elemento arquitectónico relevante cuya mejora diera origen a un certificado de eficiencia energética y a una memoria técnica explicativa de la actuación, cabe señalar lo indicado por la CNMC en su Informe UM/044/22, de 24 de mayo de 2022,



reiterado en su informe UM/029/25, de 9 de septiembre de 2025, al señalar que: “la única excepción a la libertad de ejercicio con idoneidad, en aplicación de la LOE y la LGUM, lo constituye, hasta el momento, la reserva profesional a favor de los arquitectos y arquitectos técnicos con relación a la redacción y expedición de proyectos y certificados técnicos referidos a edificaciones residenciales (viviendas) y usos asimilados al residencial (administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural), reserva reconocida por el Tribunal Supremo en distintas sentencias dictadas desde diciembre de 2021 (Sentencia de 13 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019), Sentencia núm. 31/2022 de 18 de enero de 2022 (RCA 3674/2019) así como las posteriores Sentencias núm.324/2022 (RC 2470/2019) y núm. 317/2022 (RC 1082/2021), ambas de 14 de marzo de 2022, y la Sentencia núm.356/2022 de 21 de marzo de 2022 (RC 8116/2020). Dicha reserva, según las sentencias mencionadas, estaría basada en los artículos 2 y 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) y en la existencia de una razón imperiosa de interés general de protección de la seguridad de las personas del artículo 3.11 de la Ley 17/2009 en relación con el artículo 5 LGUM

Así pues, cabe señalar que, dependiendo de cuáles hayan sido los proyectos o actuaciones concretas y el tipo de inmuebles según el tipo de instalaciones y su afectación o no a los elementos sustanciales o estructurales, o sólo parciales del inmueble, los requisitos de titulación académica y profesional y la capacitación profesional requerida serán distintos a la hora de determinar el técnico competente en cada caso para la expedición de certificados de eficiencia energética, correspondiendo a la Consejería gestora de las ayudas apreciar esa circunstancia, aplicando la normativa pertinente.

En el supuesto concreto de que se trate del cambio de ventanas en viviendas, al que COGITICYL hace referencia, situación que no consta en el caso mencionado, a la vista de la documentación aportada, habría que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 del RD 853/2021, de 5 de octubre, en relación con el artículo 2.2.b de la LOE.



El artículo 32 del RD 853/2021, Requisitos de los edificios objeto de las actuaciones, en su apartado a), establece que los edificios objeto de las actuaciones de este programa deberán cumplir, entre otros requisitos, el de

“a) Disponer de proyecto de las actuaciones a realizar. Para el caso de que las actuaciones no exijan proyecto, será necesario justificar en una memoria suscrita por técnico competente la adecuación de la actuación al Código Técnico de la Edificación y demás normativa de aplicación. En ambos casos deberá incluirse el Libro del edificio existente para la rehabilitación o, en su defecto, un estudio sobre el potencial de mejora del edificio en relación con los requisitos básicos definidos en la LOE y un Plan de actuaciones en el que se identifique la actuación propuesta...”.

Y el artículo 2.2.b) de la LOE, señala que tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

- a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.



edificación y la necesidad de proyecto, la intervención total o parcial sobre el edificio, la afectación a su estructura, la variación esencial de la composición general exterior, el cambio del uso del edificio o la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general que justifique una posible reserva de actividad relacionada con la aplicación de la LGUM.

En conclusión, habida cuenta de la gran variabilidad de posibles actuaciones a subvencionar, y de conformidad con la Orden de 1 de julio de 2022, debe ser la Consejería competente para la gestión de los expedientes de subvención, incluyendo los referidos en el presente caso, la competente para la apreciación de los diferentes elementos existentes en cada solicitud de actuación o proyecto a subvencionar, y la subsiguiente aplicación de la normativa que específicamente resulte aplicable, con determinación del técnico competente que deba actuar en cada expediente en cuestión. Todo ello dentro del debido cumplimiento del marco legal y jurisprudencial existente, constituido singularmente por la LGUM, la LOE y resto de normativa citada, sin perjuicio de la posible revisión de su actuación por las vías legales y jurisdiccionales que procedan.

